

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**NÚMERO:** 0262/2019

**ACTOR:** \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad número **0262/2019** y

**R E S U L T A N T O :**

I. Mediante escrito presentado el *doce de febrero de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente \*\*\* demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 del inmueble de cuenta predial \*\*\* ubicado en la calle \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes.

Así mismo dentro del escrito inicial de demanda se ofertaron las pruebas que se consideraron necesarias para poder acreditar la acción de nulidad intentada.

II. Por auto de fecha *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve* fue admitida a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se tuvo al a parte actora ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda en ablada en su contra.

III. Con fecha *nueve de abril de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, así mismo se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita, y por último se ordeno correr traslado a la parte actora para que presentará ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *cinco de junio de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada con fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, y por último se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una

resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

El acto impugnado se acredita con el original de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *seis de octubre de dos mil dieciocho* respecto al predio de cuenta predial \*\*\* visible a fojas *diecisiete a la veinte* de los autos.

Probanza que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, ya que fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Por lo que ve a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE

AGUASCALIENTES argumenta en esencia que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2019 señala que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la oportunidad de solicitarle la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es INFUNDADA, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Ahora bien, por lo que ve a que debe sobreseerse el juicio, ya que no se promovió en los términos dispuestos por las leyes, algún medio de defensa por la parte actora, lo que resulta igualmente infundado, puesto que si bien es cierto que la parte

actora no promovió en los términos señalados por la ley, la inconformidad del acto en cita, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que dispone que las resoluciones serán definitivas cuando no admitan recurso alguno y cuando previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala, como ocurrió en el caso, en que se promovió la demanda directamente ante este órgano jurisdiccional.

Respecto a la demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) argumenta en esencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado que consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal de improcedencia que deviene en infundada, puesto que, en primer lugar, independientemente de que la determinación de los impuestos prediales corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo la misma, se basan en avalúos catastrales emitidos por ella.

Aunado a que es la propia demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce la personalidad para poder impugnar mediante el presente juicio la determinación en cuestión, al exhibir la resolución en comento a nombre de la parte

actora (foja *diecisiete*) por tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para demandar en el presente juicio su nulidad, y como consecuencia el avalúo catastral que le sirvió de base para calcular los impuestos que fueron determinados.

Resultando pues, procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Sin que el hecho de que no se le hubiere notificado el avalúo catastral en cuestión o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda sea impedimento para combatir la determinación de impuestos, ni solo constituir una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales respectivos, una vez que las autoridades demandadas en sus escritos respectivos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

Por todo lo anterior es que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida es importante asentar que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que desconoce la resolución que impugna, así como el avalúo catastral que le sirvió de base para poder determinar los impuestos en cuestión, por lo mediante el auto donde se admitió la demanda a trámite de fecha *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve* fueron requeridas las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos combatidos.

Ahora bien, dado el desconocimiento manifestado por la parte actora respecto del acto administrativo combatido, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir tanto la resolución impugnada así como los avalúos que sirvieron de base para determinar los impuestos, ello a fin de que estuviere en aptitud de controvertirlos, *sin que así lo hubiere hecho a cabalidad.*

Afirmación que se hace, ya que únicamente se dio cumplimiento parcial al requerimiento que les fuera formulado, toda vez que si bien la demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** exhibió la

determinación de impuestos combatida, y que obra a fojas *diecisiete a la veinte* de los autos, sin embargo no fue exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para ésta.

Lo anterior es así ya que si bien el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRO Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) pretendió dar cumplimiento al requerimiento multicitado con la copia certificada del supuesto avalúo catastral base de la determinación de impuestos combatido, y que consta a foja *treinta y uno* de los autos, donde se advierte que se determinó como "VALOR CATASTRAL" para el ejercicio fiscal 2019 respecto al inmueble de cuenta predial \*\*\* la cantidad de \$4'178,715.53 (CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 53/100 M.N.) cantidad que **no corresponde** a la que por dicho concepto fue puesta en la resolución base del presente juicio que fue por la cantidad de \$2'226,494.80 (DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) según se advierte específicamente a foja *veinte* de los autos, de ahí que se afirme que no fue exhibido el avalúo catastral correspondiente y que sirvió de base para la determinación impugnada.

Por lo que concluye ésta Sala que se **deja en estado de indefensión** a la parte actora, puesto que al no haberse exhibido el avalúo base de la determinación de impuestos combatida, impidieron con ello que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la determinación del crédito fiscal en la correspondiente ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

**“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de interponer conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**QUINTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción I, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto del inmueble de cuenta predial **\*\*\***, descrita en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2019 respecto al inmueble de cuenta predial \*\*\* expedida el día *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, descrita en el resultando I del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos del ocho de julio de dos mil diecinueve. Conste.-\*\*